

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 67.

Cuaderno No. 1315

Año 1790.

No. de hojas útiles 47.

Autos setuidos por D. Manuel Fernández de Paredes
contra doña Mariana Rojas, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1

CAJ 122

DOC 2112

f 47 (curatula)

Actos que sigue D^r Man^r
Fernando de Laxedo n^o 12

con D^a Mariana So

por p^a cantidad de

Pesos



131

1790



4.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

O Manuel Fernandez de Paredes, como man
haya lugar en dho. papeles ante V. S. y digo: Que el dho.
D. Francisco Xavier de Toro, Fiscal, Clero Rector de la
Parroquia de S. Marcos de esta Ciudad, me ha
conferido el Poder, de que hago presentacion con los
solemnidad Menorango, papeles que en su nombre, y
mis, Meande, y sobre de d. Marianas. Poco as h
ger legitimas de d. Marianas. Suas. los cantidad de
cientos, y Cincuenta p. importe de tres añ. del N
dito. De un pral. Anil p. perteneciente a los d
que el unico por ciento, como los expresados d
Marianas, con hipotecas, y especial Obligation
de una Haz. Nombrados Seguros que por se
en las Villas de Chancay, y de unos Casos en
que havitos en esta Ciudad.riendo tan
constante, como privilegiado este credito, por
combertense sus productos en el fomento del
Culto de los S. S. Parroquiales, haviendo d. d. d.
rianas depreciado las N. petidas. Nombrenon.
Contrasudiciales que se han echo p. el pago
se hace preciso el Nuncio a la autoridad
Judicial insinuando a este fin la notoria
Justificacion de V. S. afin de q. se pueda
Mandar. se notifique a d. Marianas que

denzno de suundo dico Me e y pae la
prenado Cansidad de los uento, y ungi
p. con apercivim. de que no lo ariendo
pachar Mandamiento de Excepcion
Embargo contra quicloguiera de
nos por la exornado cantidad su den
y costar. Por tanto.

A V. pido, y su. ^{co.} que haviendo por presentada
Podem. ^{co.} Mando se notifique
Maricano en los terminos, y conformida
Nexo pedido en Jurisdic. costar ^{co.} y Tuno
nuestro Señor, y a esta señal de Cruz
legitimidad de las dudas, y que en interpon
Recurso no proceda de Malicio.

Manuel Lenz de

Notifiquesele como se pide. Lima

Agosto 18. de 1791

Carillo




Proveyo lo dexado Decretado yfirmado el
Coronel Dn Gaspar Corrallo y Albornoz
de ordinario y su Jurisdic. p. S. M. y con
cer oel Dn Dn Cayetano Veloz Arce
la Ciudad en esta fecha

Ante mi

Ante Dn David

W.

En Lima a veinte y tres de Mayo de 1791
Yo el Vis. Luce Sanchez el Decano de la Audiencia
de esta ciudad en su nombre y en su nombre
quedare. Yo el Dn. Juan de Dios Salazar
Escriba



Seis reales.

SELO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ~~diez y~~¹¹ seis de Agosto de mil setecientos y noventa años. Ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Francisco Xavier de Porasirzu, Cura Rector de la Iglesia Parrochial de Señor San Marcelo, de esta dicha Ciudad al qual doy fee que conosco: otorga que dà su poder cumplido el que de derecho se quiere y es necesario a Don Manuel Parides, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, recaude y cobre judicial, o extra judicialmente de ^{la} Donna Mariana Rivas, mujer legitima de Don Mauricio Suazo, la cantidad de ciento y cincuenta pesos, que està debiendo adicha Iglesia de Señor San Marcelo por los rentos de tres años cumplidos en veinte y dos de Diciembre del año pasado de setecientos ochenta y nueve, por el principal de

en mil pesos que dicha Doña Mariana como
Annuuo con hipoteca de la Hacienda de Teguan-
cita en el Valle de Charcoay, y de la casa de su
morada, en esta Ciudad: En cuyo proposito practi-
cará todas las diligencias judiciales y extra ju-
diciales que convengan, hasta que dicha recauda-
cion tenga cumplido efecto, presentandose a con-
fin ante las Justicias y Jueces de su Magestad
que con derecho deba, á haver los pedimentos de
que iniciemos, citaciones, querrelas, embargos de
embargos, execuciones, pregoner, ventas transas
y remates de bienes, con facultad de jurar, provar
recurrir, y todas las demás actuaciones que vean
conducentes adicha recaudacion: dando de lo que se
viere y cobrare el recibo y carta de pago respec-
tivo. Que el Poder que para ello se requiere cre-
leda y confiere con irradiencias, y dependencias libre
y general administracion en quanto alo referido
y con relebacion de costas en forma. Y así lo otorgó
y firmó siendo testigos Don Vicente Torrado Don Isidro
Aráñedo y Don Agustin Barbadar = Francisco Xavier
de Porosura = Anemí Pedro Josef de Angulo Escrivano
de su Magestad y Publico

Pasó anemí y en fee de ello lo signo y firmo




Pedro Cristóbal
Esc. de su Magestad



UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Don Manuel Fernandez de Sarcos Senor
del *Don Francisco Javier de Porontien*: en los Autos
executorios contra *Don Mariano de Rosas* por cantidad
de p. y de mas deducido de los. Que en virtud del prohibido
de *Don Juan Pedim.* se notificó a *Don Mariano*, que
dentro de segundo dia me pagare los cinco quinientos
p. que adeudas de los tres años de Reditos a favor de los
obras pias de la parroquia de *Don Marcelo*, con apenamiento
miento de *Don Mariano* de excomunion. Esta providencia
se hizo sobre el *Don* del proceso. *Agto* Cumplido
con mucho exceso el term. q. se señala, y no ha
beneficiado el pago. El credito es privilegiado por com-
bertirse en el culto divino el producto de este Conso:
por lo que, y atendidas su cantidad, que no sufre
Mayores costos, ni dilaciones, se hade servir la
Justicia de *Don* mandando que previendo su de-
claracion Jurada acerca de la verdad de la deuda
por los Causas, y motivo que deso expresado, se
Recomienda de pago a *Don Mariano*, y no be-
nificandolo en el auto, se tome, y saque un Enlavo
u. otros prendas equivalentes, q. se ponga en
Deposito p. q. con su providencia se haga pago a
la obra Piva de lo que se debe, y tengo, jurado
en mi anterior *Pedim.* q. ahora Repudare:
Por tanto

Don pido, y sup. se sirva proveer, y mandando seg.

y como tengo deducido por sus L^{tas}. A^{las}. y
Manuel L^{as}. de L^{as}. de L^{as}.

La Contonida fure y declare, como repide,
que Comete, y no trahigave. Lima, Sep-
tiembre 11 de 1730

Cañillo

mm

Proveyo y firmo lo devoto Decretado y firm.
el Sr. Coronel Dⁿ. Sⁿ. Capitan de Albo-
nos Alcalde ordinario de esta Ciudad y
Juicidiz^o Dⁿ. J. M. y comparecer del Dⁿ. J.
Cayerano Belon Aveson de esta Ciudad
dia de sus fecha

M^{do} D^{do} Dando

En villa de Arequipa a 17 de Sept. de 1730
Yo el Escribano haviendo solucioⁿ ad^a mandada de
lar^a de esta de 17 de Sept. la declaraz^o mandada e
el Alcaide de Arequipa. no la pude encontrar en
Cava sin embargo de haverlo echo en defen-
cion. Yo J^o como lo tengo p^o getio.

Ignacio Dillon Salazar
Año 1730

Ympoim. D. D. de Pral al 9.º en una
Hasta nom. de sequan en francas y para en un
Calle de la Recoleta - a favor de la Santa de un Mar
Selo reales. Celo



SELLO SEGUNDO, SELLO REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS Y
OCHENTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Y por quanto en la forma
viene como lo Doña Mariana
de Oyarzun mujer leocitimada
con el marido suyo en pre-
sencia y con licencia del de-
cho m. marido pedida como
deley acceptada en la forma
prevista por derecho, de ella
viendo oyo que por quanto
previene el m. m. ante el
Senor Don Pedro Tordesillas
y Nuvia Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad y su
jurisdiccion por su ella
gerad haciendole relacion
que Doña Francisca Pan-
rosa viuda de Don Jose
de Luna havia espuesto
mil pesos pertenecientes

ara ^{su} Tierra de San Mateo
lo en su Iglesia Pannogua
los querremos mandaron poner
en Reposo en la Casa de
tres Alcaides del Tribunal
del Formulario, y como traza
quiere que este principal
perennencia al Doctor Don
~~Don~~ ^{Don} Francisco de Anguella
da Cuna Doctor de dicha
Pannogua, y como tal
Canon Capellán de Santa
Obrapia, le propone el
hallarme pronta a reci
vir dicha Canical re
conociendola a ferno redi
mible y obreuna Hacienda
nombrada Seguran ciba
en la Villa de Francay
y una fava en esta Ciu
dad en la calle de la Re
colta Dominica en que
hacia el denccho de mi de
xirima, como que hanian
quedado por Bien de

mi difunto Padre Don
cristóbal de Orosco, y en vista
de esta mi propuesta y con
recomendación de los señores
de ambas Cámaras, y valor
solo con el gravamen de
ochocientos pesos de renta
Capellanías de minimas
familias en dicha Audiencia
y hallándose la suma
libre de gravamen se
con lo expresado y se en
dicho mi Breve. Combiene
y conviene el Patron y
Capellan en que meen
negacen los mil pesos
de rentas otorgando
la Censura de Impo-
sición correspondiente
a favor de dicha Obispa
y su Obispa, pagando su
renta a cada uno de cinco
poniendo al año para
lo qual finis con mi

30

Yo dicho Escrivano Enrrique
Viera dicho Seron Alcalde
de Ordinario por Causa
que proveyo dydra de la fe
chamando quede conuen
timiento de dicho Patron
y Capellan. Seruense
y cumpla los mil y por re
feridos procediendo el
Justo aumento de imposi
cion a favor de dicha Obra
pia y confee de un negro
de proveyer Escrivano
sirviendo para ello este
Auto de Mandamiento
carrante segun pareciere
del y Escrivano proveyer
tado cuyo tenor es el tenor

Y en el siguiente —
Petz. Doña Mariana de Oro
Jaua Muger leonina
de Don Mauricio Suardo
y con licencia signi
ficada por la fennar.

congruente acompañando 6
este Escrivano panero ante
testamentos en la misma
forma de vencho y digo
que ante la Justicia en
dinaria y Juan Jose
Montero Escrivano Real
Excmo. Don Francisco
ca Barco y Pardo de don
Florencio de don Milperr
perenece en la Pen
ta de San Chanclo en
Glecia Panogracia para
exceute reduciendole los
quiere hallen de portador
en la forma de don Alavez
del Tribunal del fecondo.
Comoticia de la Excmo.
cion y de poris. y de la pen
tencia que se puvier
pal dice de fura de di
cha Panogracia de San
Chanclo como Panon

38

20 y Capellam. Ocurri aue
para proponerle la de
terminacion en queme
trato de recibirlo para
reconocelo a ferio Redim.
de sobrela Hacienda de
Aguar. Esta entendiendo
de la villa de Chancay y
una casa en esta ciudad
en la calle de la Beccole
ta Dominicana a que
tengo el derecho de mi
herencia como que
quedaron por D. Juan
de mi difunto Padre Don
Francisco del Rosar. y tra
ciendo a ceptado mi pro
pria en consideracion
a la leyenda que pre
sen en el fundo como
valorado en mas de
Cinquenta mil pesos
como el guardaren

de vobis y puros de vna
Capellania de mún
ma familia en dicha
ciudad, por la causa
esta fenece de el, y am-
bar fenece no tenevotno
alguno, como lo fenece a
Dios y a la seriedad
de su. Hapnerado su
fenece y consuevotno
con su consuevotno de el
titulos que de mún
en vna de elar por
a la composición, como
precisa calidad de su
a Dios para que los
mande en su en vna
vna. A Dios pido y
Suplico que haciendo
por de múnados de el
titulos de mún a
cederme penmún para
la composición mandando

33

que para ello se me
entregasen dicho mil
pavos depositados de que
ellos por ahora avoyan
el sustinimiento conuen
poderse a mason de
trigo pondero que es
el dicho trigo palado
con dicho Pabon y Ca
pellan Cura del San
Mancelo que es jurri
cia que no bne todo pido
H^o D^ona Mariana
de Oropan: Maunio
Serao: Doctor Don B
se Francisco de Anque
Uaday Pacurari —

Ally

Don fe quelos conueni
doe enerte Acunio lo
firmaron en mione
senia On veinte de
Diciembre de mill e
ciento ochenta y nue

Alto Ve años Parriayotlan S
el Escrivano de la Mayoral
Majestad de V. Rey del
Buenosayres de A.
ciento e diez e siete
seis e nueve años
el Escrivano Don Pedro
Torre de Tancate de
Ordenario de la dicha
Ciudad y su jurisdicci
on por su Mayoral se
previene esta Petición
viva por su mereced man
do que se comunique
to del Parroco Capellán
se enneguen a esta par
te lo por el por por
notencia de la Buena
memoria que se tiene
precediendo el motu
proprio de imposición
a favor de ella y con
fe de ennegu de por

3

5
Señor Excmo. Sr. D. Juan
de Oñate y de la Cueva
de Mandamiera baron
de y con lo p. nro. y
ferru con p. nro. de
Acord. Don Juan Ponce
Fidal Abogado de la Re
al Audiencia y de la
de la Audiencia = Don Pe
dro Ponce de la Cruz y
Alvarado Salvador Peno
nino de Pontalarna Es
crivano Publico y de la
Vencia — — — —

Porque y conformidad del
de la Audiencia y de la
lo mismo que origina
los quedan con los en
esta Audiencia: En el
terro de la p. nro. de
la Audiencia de la
nro. de la Audiencia
que p. nro. y p. nro.

One deus benedictus
y subsecutus presentem
y ponitur y ponitur
deus o deus huius
tunc vos o huius
qualquidam manens
quereat. Vendo porrum
va deus e huius
deus al redemptum
y quia y anan
deus ponitur, ala
Obna pia y deus de
Santellancelo que fuit
tanon sui antecessor
y am Patroni Capellan
que al presentem lo ei
dicho Doctor Don Thom
cuico Arguella da co
mo una de la refen
da Sanguia y al
quele subsecutus y pon
dicha obna pia fuit

34

pan de leonima, el Se-
ñorio y renta de fugar,
curapagos de reditos cen-
zo y tributo en cada un
año por su futo precio
y valor que son los dichos
mil pesos de la dicha Pla-
ta que viene han enre-
gado por los señores Ma-
yores del Tribunal del
Comutado en donde es-
tavan depositados ellos
quemedos por en me-
da de mi satisfaccion
por recibirlos en pre-
sencia del Crivano
y otros de la Santa
de quego dicho Crivi-
vano doy fe de haverlos
recibido en la forma
referida. Con qualen
dichos mil pesos de

avcho realen impongo 10
cruo, Casco y Senda
sobnetodo min. Duenen
hauodon y por haen
y specialy Sentalada
meme cobnela dicha
Hacienda de Teguan y
Cava en la calle de la
Recoleta yendo paraser
Nlesia amano derecha
la penultima quadra
comolo el ynanamien
dlor Ochomil pero
quecanyan cobnela
dicha Hacienda afa
vondelan Capellanian
expnadaan segun lo
expnare en dicho mte
cruo y en los demas
con libros y calayan
de otro feno obligacion

33

at. empenio ni hipoteca
que persona alguna lo
brellan tenga como
lo tengo anexo fundado y
amador a bundarrien
to lo remuevo que
anexo lo aveyano con lo
dichos ni Bienes
pauados y por haver
alvos redito que enca
da año impongan Cin
quenta pesos, me obligo
y alvos dichos ni here
deros y subvenciones
y porredones que fere
nende dichos ^{los} Bienes
apayan a dicho Patron
y Capellan y alvos de
mas que le subre
dienen y subordenan
sa muniene de sus en

seu mueren la muerda 97
como fueren cumplidos
ellos que conuenien
desde oy dia de la fecha
de esta escritura en adelante
la muerda pagar en esta
Ciudad por su cuenta
como y meyo y de di-
chos muerdenes y sub-
seruones. Hanca mente
y sin pleito con las co-
sas y ganton de su co-
munidad, de mas de lo
qual me o bligo y alor
suno de los muerdenes
de los ayacandax y
cumplir las condicio-
nes siguientes
1.ª Primeramente me obli-
go y a mi muerdenes
y subseruones. atenen

y querendnan la dicha
Hacienda y para bien
labrada y reparada de
todas las labores ade-
neno y reparos de que
truvieren necesidad de
manera que siempre
bayan en aumento y
no baxen en disminu-
cion. Y para lo qual
creen y amplexen y por
dichos sus herederos
y sucesores doy Poder
y plena facultad adi-
cho Patron y Capellan
y a los demás que le
subsecuieren para que
anualmente y ellos sus
dichos puedan man-
dar hacer los dichos
reparos y adenos

y pongo quierro y pongo 12
tanen. he de ver eoccur
day los sean decho con
sola era Escatuna y el
juramento y declaracion
simple de la parte que
mandane hacer lo se
pauis quere y fueren
en que queday de so
diferida Lapruera y
avenigacion de ello.
2^a Item quedaria Haden
day para ni panteal
gana de dar la he de
poder panti de un dñ
tracar Cambian nien
manera alguna era
geran aln quere
enone brendero por
ninguna causa que
sueda y si asi se

Verdrene pantiene
Oñidiene hade ver con
El campo y qnauamen
Capneno de dicho ferno
El qual y sun redito
se hade poder cobrar
de qualquiera manera
sehedon o Brehedon
ann que dican o ale
guen que no deber
pagar nada por can
tidad segun la parte
y porcion que heredaron
ninin que son cobrar
Ollon uno seavito
perjudican el dene
cho de este dicho ferno
para poder cobrar de
los otros por que para
este efecto y lo demas
que conbenya, Obligo

El hipoteco pone especial 13
Obligacion hipoteca to
de elevacion de dicha sta
cienda y para y gran
to a ellas pertenescase

3a gendenecho
Item que dicha Hacien
da y para y gran
genda de ellas, no se ha de
poder vender ceder trar
pauar ni en manera
alguna enagenar a nin
guna de las personas en
desecho y en todo bre
prohibidas sin que
haciendo desex sea
a persona lega nada
y suonada en quien
este dicho Censo, este
siente aien y aien
no y de quien bien



3a

y llamamente sepuedan
cobrar sus Rditos para
dolo con el campo de El. y
Condicion de la Encom
na y conque aver que
lata venia o enayerraci
on se haya de hacer, hede
ser obligada y muy bene
dever y subrevenir a lo
deci y hacen saber, adi
cho Patron y Capellan
Declarandole con suma
mero el precio cierto
y verdadero valor que
por dichas fincas die
ren, para quevita qui
sine ponel tanto la
lleve por tanto quevna
Razona alguna, y no
la quemando, hede con
ceder licencia para

hacer la tal venta o ena 19
generacion, y lo que en
contrario de lo se tiene
haber de servir un valor
pensado efecto. Terci
vino me obligo y valor
decho mi heredero, y
subteroneos duo peden
reapudados redivo que
ponera Acrituna quido
obligada, ni conmuta
de Acrituna incendio
Agua, o otro caso fontan.
Lo que pueda obtenerse
por convenientes no
se deduciere en prin
cipal se ha de pagar los
redivos que quedaran en
tipulados — — —

4.º Item que en qualquier
tiempo que por mi por
te o de dicho mi her

nedexon y su bre oner
se redimieren y quita
con irignamente los
dichos mil pesos con
mas los reditos que se
decienen por el dia
de la Real paga, ha
desobligado dicho Pa
trony Capellan alos
Haciers y otorgar y
dempcion y fianceta
cion de el dicho Cen
so dando por libre la
dicha Hacienda y fava
de la obligacion de el
dicho Censo. declaran
do haver conreyado
plenissima liberacion
y volen queriendo
Haciers ha de haver
cumplido los dichos
nros mandados con la

15
cobertura y pagaral
ante sus competentes
y desde el día que se
hiciera, se ha de entender
no coarar mas por un
Cuerpo ni de los de uno
de los, y ha de conseguir
de una y otra el caple
nirima liberación —
Item queda la vice
que el traslado de la
Exención se pueve
re al ejecución por los
comidos de los de los
Como ha de ver obligado
el Proveedor que fuere
de ambas Pintas al
dando de la parte
que lo pueve ir que
dando un tanto en la
Causa de los de los
Pienar embargo
de y por lo que se

poner en los Almacenes
handever executado
como puntos cuando de
dicho Censo. Tuvieron
un mesbligo apagan
todas los Censos de esta
Ciudad y termino
que de la se hade dar
a dicho Parnoy Cape
han para su seguridad -
¶ Constan quala condicio
ner y segun y declara
cion queva dicha y
declarado impongo los
dichos mil pesos so
bre la exponerada sin
car quevan declarada
al Redimido y quitan
y anaron de cinco
por ciento. Y de luego
enquanto a dicha can
tidad me devuto quito
y apara ya dicho

16
nir. henedero y fobre
conce. del denecho y ac-
cion propiedad y serui-
nio y otras acciones
reales y fennorales que
a dician ^{ofu} fennorales
y mepennencas y lo
cedo renuncio y fennor pa-
ro en dicha obra pia
y enu. patron y capel-
lan, recuando como
fennor enmi y enmi
henedero. El vey. por
con para lo faven y
doran con el campo y
gnorantem. Expreso de
fennor dicho con y pon
el denecho del dory
Bdea a dicho patron
y capellan para que
pona a unidat ofu
dualmente, con le
paneciene, paeda tomar

109
y aprehendea porcion
de ambas ^{tho} fincar en
quarun ala referida
Cavidad. y enclavaren
quelavna me con
tuyo por Inguilina
tenedona y precanea
por hedona panavelader
cada y quando que por
supaneme sea pedida
y enverial de dicha co
reccion y para título y ven
dadera tradicion leuon
go esta Presura y pido
al presente Presura
terrenyue un terreno
mi de ella para que
en su venid sele de
adquien la dicha co
reccion y sea visto haver
lavado y adquirido
miro deo alguno
de aprehencion. y si

la quiviere judicial
pido y suplico a la Jus-
ticia y a los señores de su
Majestad que requieran
se provean y manden
mandar dar y dar en
quepana delo sea necesse
sano y sano me nro
querimiento por quedar
de suyo por mi y sea
nombre de mi y sea
de su y su brevedad me
do y por requirida y citada.
Inevitable a la evicción
seguridad y sancionen
to de su y sea en tal
manera que me nro
nro redimiere y por
tane en tal y sea
seguir sobre dicho y sea
caso y nro y por
Pleto embargo nro
conradición por sea

una alguna y si se
pueden o no viene luego
que convega y meca hecho
dava y al de dicho nino
henedenos y subteronez
cunquerra de puer de
fecha publicacion de pno
vanzas. valdne y los
suro dicho valdne de la
Cauay romana y to
maran la de y de p
za de la de lico y an
Cunay suia seleguina
y acavara tanta que
quede dicho Patron y
Capellan con dicho Cmo
en quieray pacifica po
sicion y suia nro lu
cine y cumphene y
canavene no padrene
le bolvenan los dichos
nro puros otapanne
quede ellos catenein

cuenta con las cosas 18

que se causaren y los
de la sobandancia para
mover sin Pleito algu
no. Et para fennecer
cumplimiento de lo
que se tiene mandado
y por haver. Y don Pedro
de la Cruz y Theres
de su Magestad de qua
lquier parte que se
an y en especial de la
de la Ciudad y Corte
y de las otras partes
y lugares donde se
creyere se pueren
tane a execucion, adin
fuer y fennecion
menore y fennecion
sin Dominio y de
ciudad y el pnnilegio
de la ley que dice que
el actor deve seguir el
fuer de la ley para que

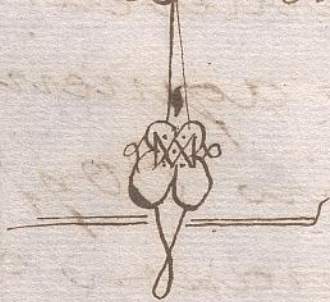
do referido me apue
 niendo como ponservien
 la parada en amon
 do de una purgada y se
 nunció la Ley de demora
 con con general que lo
 prohibe y concierne en
 traslado de la Penitencia
 y por ende la Ley de demora
 la Ley de la Ley de la
 Natur. con el Empe
 nado de Turiniano Fono,
 y la demora que hablan
 en favor de la Emper
 Canada para no valen
 men. aprovecharse
 del remedio y el dano
 en manera alguna
 contra la Ley de Peni
 tencia y su por Dios
 Nuestro Señor y para
 seral de la Ley de
 decho que para su con
 garricimo no hendo en

19
Decidam apremiada por
el dicho Manido in
otra persona en unombre
sino queda hayo demies
por mandavoluntad por com
beniure me feco error
pro yntitidad, y declaro
que en un nombre tengo
hera en unacion de
clamacion, in uno y uno
merra en un nombre, y si
pandene o lo hiciere, lo
hoco y anito y doy por
de un y unacion y una
me feco, y de dicho y
número no pedire abro
lucro in unacion, a
un y uno y uno y uno
que de de un nombre
de un nombre y uno
propio in un nombre
cedere de un nombre
y un nombre y uno

Oyda en juicio ni admiti-
da, armar e ducir e chada
como quien pñetendo
denacho quien lo compete
y econdenada en cort a
y tarras quantas veces
se me claxane el dicho
jurançio tanto pago
de nuevo y vno mas y
ala condicion del dho
si fuso y Amen. Venan
do pñetere alo referi-
do en esta Escritura lo
el dicho Doctor Dore Fran-
cisco de laquelada, como
Padre y Capellan de la
expñerada Obra Pia
y fenta que se celebra
en dicha Iglesia Banno
quial de San Mateo.
lo, la accepto en favor
dey como en ella
se conviene y declara-

2.
que se ha la canoa
en la ciudad de los Re
yos de Peru enveinte
y dos dias de viaje de
ciembre de mill e tres
to e sesenta e tres
y noventa e tres
y el Escrivano de
concejo lo firmaron de
sus nombres siendo testi
gos Don Alonso Manuel
de Siquia Manana
Cavanillas y Ferrera
Perez = Dona Mariana
de Pizar = Mauricio
Tran = Doctor Don B.
se Francisco de Aguero
Udaly Siquian = An
tonio = Santiago Manuel
Romano de Mollayca.
Concuerda con la Encomien
da de su comento que queda
en mi Rex. a queme remito.
O

2^a
p. guesante de pedimento de
don Juan Oaduin de Ponovise
Cana Secor Ma Ylesia Cam
quial de^r Manolo do^r el
presencia en Lima a diez de Sep
embre de mil seze. noventa e⁹



Antuop Manolo
E⁹ & U⁹ etc.



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TAY SEIS, Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALIENDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

D. Manuel Fernandez de Paredes Como se-
nario del D. D. Francisco Javier de Porcoz
Curac Rector de los Caminos de San Marcos de
esta Ciudad; en los Autos executivos concurridos
nianos de Rodas por cantidad de peso, y demas deduc-
tado: Dijo: que haviendo aqui se havia pensado Nuev
este asunto por los terminos de exequidad, procuran-
do exonerarle Mayor o menor a D. D. Mariana, pe-
no avisar de las cosas Nuevas, y mas lo que con-
proceda, segun Nuevas de las Actuales. Habiendo
qui obradas, es preciso proceder ya por todo Nuevo
de D. D. y via executiva. A este efecto presento con el
Juramento, y solemnidad Nuevas el Juramento
de imposiciones que en 22. de Diz. del Año pasado
de 769, otorgó D. Mariana Ante Santiago Curac
del Camerino de S. M. del p. d. de mil p. sobre
en D. D. de Segura, y Carlos de los morados obli-
gandose a satisfacer sus Nuevas de seis a seis
Meses, arraron de un unico N. Habiendo el dia de
tres Año. y medio cumplido en 22. de Junio
del presente que importan 175. p. por los quales
igualmente que por en derimar, y costas, con ma-

siete p. doz. Valen, que ha importado el Termino
nio de la Escritura, y que por la 5.^a condicion
ellos se obliuio acontingir, siempre que fuere men
haber uso de ellos en Suicio, por error fazon, etc.
Exordita la vice Executiva conforme a lo diu
por la Ley Real de Castilla. Por tanto.

A V. pido, y sup. que haviendo por presentado el Termino
de la imposicion se envia Manda Dupach
Mandamto de Exeucion, y embargo con
la Carro, y Haz, especialmente obligada a
por la Referida Cárnidad de 182 p. 2.^a
Mas en deruida, y costar, q. Tuno en forma de
dro. son devidos, y por pasar ala Obra Pia de
Patron con suonarios, y que no pncido de mo
sino por alcanzar Just. =

Manuel Lenz de Paredes

Por presentado libere Lima, y Sept. 182 p.

Castillo

Juanes E. Barrios

UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

Alguacil mayor desta Ciudad o qualq. d.
 nro teniente, haied execucion en todos y qualer
 quera dñs q se hallaren y pareciere ver
 ad. Maria tñra Doña p. la Carr. de Cuent
 ochenta y dos p. dos r. q. debe dar y pagar ad. Ma
 nuel Fernandez de Paredes como censo.
 nario al DD Fran. C. Vazquez y Gorosturi cura
 dor de la Parroquia de S. Mateo en nro
 el Instrum. p. prevent. p. q se pido y p. la de
 da la qual dha Execucion haied en forma
 y conforme ad. p. la dñda Carr. de p. raly
 man en Decima y cortar expenal y venalada
 mente en la Casa y Hacienda como Hipoteca
 da a la Deuda atenta a q. s. tute p. mi prove
 er a la fha lo enq. en mandado conp. en
 er a t. v. r. Dado en Catorce de Sep. de
 mil setecientos noventa.

Gaspar Carrillo
 Albornoz

Donm. del S. M. C. de

Donm. del S. M. C. de
 Andres Dandagal

En Lima y Sep. ^{te} veinte y dos de mill setecientos
noventa: D. Miguel Marques Teniente de
m. de esta ciudad, por ante mi Requirio con
mandam. de la buelta a D. Mariana de Sosa
p. q. luego de yrague ala p. del Bon Tran
David Foxosino, la cant. de ciento ochenta
y ocho p. dos xx. porque relibro: q. dho no
nen el dinero, y diciendole el Ten. que sa
lase vienes libras, y de embarcador enq.
trava en exencion, q. dho no nen algun
libras, y respecto a hallarse formado con
10 de Achened. asus vienes en la N. A.
y por la Circumbaria de Camara D. Laque
Monzon; y ichan mandado p. dha N. A.
paran a ella, todos los Proceros, q. se requie
en los Tribunales inferiores contra ella
En cuya virtud se suspendio la dha espe
cion por haver contestado el Ess. Indig. de
Tenorio, que era ciento el concurso, y que
el era notificando alor achenedocer enq.
terminos q. expresa: y lo firmo dho Teni
te de q. do fce

Miguel Marques Recio. Ant. de



Seis reales. **REAL**
SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

VALIDA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

Manuel Fernandez de Paredes, escri-
nario del d. n. Francisco Javier de Toranzo Curao
Rector de los Parroquiales de San Marcos de esta Ciudad
en los Autos ejecutivos con d. n. Mariano Rosas sobre
cantidad de \$ y demas deducido digo: Que haviendose plegue-
rido a dho d. n. Mariano con el Mandamiento despachado
por este Juzgado en expreso no tener Prior. en que se ac-
tue la execucion. N. p. de hallarse embargada de orn.
de la Real Audiencia, en esta virtud se suspendio la
actuacion del Mandamiento, segun consta de la dilig.
puesta por el actuario. Pero no siendo, fuso este procedi-
miento por que las Causas executivas no son acumula-
bles, ningunas otras, aunque sea de Concurso, se hade
seguir V. mandan se actue el Mandamiento en la
Casa de d. n. Mariano Rosas, no menos que en un
Niño Nombrado Miguel, que tiene puesto en
poden de d. n. N. Galvi Mansiguero de los Calle de
Sancho. Chauto con el destino de que solo bndeo, N. co-
giendose del poder este, y poniendose por via de Deposi-
to en los Carcel de esta Ciudad, o en una Casa
de Abasto para las Multas de la Causa
Por fano.

A. oido, y sup. se visos mandan se actue el man

damiento en la Casa, y Salvo de que ha
hecho mención, por sus así de Partida co
lar & - Manuel Lizar de Laredo

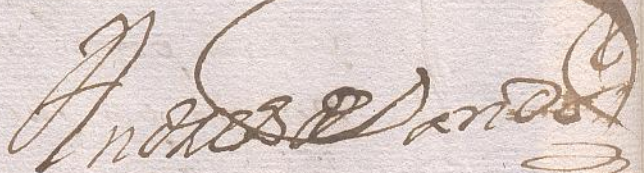
En atención a lo q^{se} se expone en este escrito, y como he
beme intimado a este Juegado Auto que lo intima de
su jurisdicción; actuere el mandam^{to} según, y como se
pide. Lima, y Sep^{te} 25 de 1790 -

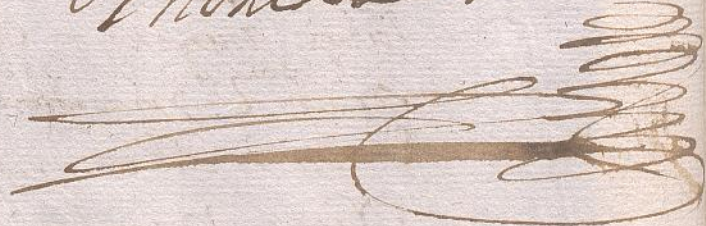
Carrillo
mmmm



Proveyó y firmó en decreto el Sr. conde D.
Guillermo Carrillo Al. En. de la Ciu. y
Tribunal p^{ta} Mayor en Lima. Seren suben
y vos oírán en Auto de C. y C.
tan Bolor.

en 2^a de





En Lima, octubre quince de mil setecientos
noventa. D. Miguel Mangor Ten. de Algu
cil mayor de la Ciudad, en conformidad
lo que se manda en el Dec. anted. y re
pecto a hallar Requencia D. Man
m

nojar con el mandam^{to}. Expedido a 20^{to} de
no haver dado el dicho nifiancia, el
citado Ten^{te} Alguacil m. p^{ro}cedio a
traer a esecucion, y embargo en la per
sona de un negro nombrado Miguel San
ta Cruz esclavo de la citada D. Mariana
Rosas, el qual seguesiado y arrependido
en persona con el auxilio necesario, fue
puesto por via de Deposito en poder de D.
Jose Solano Alcaide de la R.ª carcer de
la ciudad, q. quedo echo cargo en respeto
a haverlo recibido Real^{te} y con efecto, y
se obligo en la mas barata forma munda
a entregarlo siemp^{re} y q. se mande
en aqua deax para ello termino ni pla
zo alguno. Y el subredito Ten^{te} Alq. m. de
esta execucion adienta q. continuara
siemp^{re} y q. se mande, y lo fizo con adho
Depositarlo de ofice. Antem.

Miguel Masques
Jose Solano

Recep^{ta}
Ante de recibida

Un Real.

En Ello Tercero un Real. Años de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.



Don Manuel Fernandez de Paredes, Cesionario de
el V. R. D. Juan. Natividad de Goxotiri Cuna Decano de
la Parroquia de San Francisco de esta Ciudad, en lo con-
tinuo Coexecutor contra D.ª Mariana de Rosas por
Cantidad de pesos, y demas deducido Viro: que por
Breves de la su Magestad se a embargado un V. R. D.
nombrado Inguel Santa Cruz, alias el Chileno,
el q. por via de deposito se ha puesto en la Caxel
Publica de esta Ciudad: y respecto de q. aliena cau-
sando gastos de comidas, y por el contrario trans-
ferido a una Cava de Abasto, hasta q. se verifique
su remate puede producir alguna utilidad, apli-
candosele a un trabajo moderado, q. no le sirva de
opresion, ni detexione su valor: por tanto.

Y pido y suplico se sirva mandan se traslade a dho.
V. R. D. a una Cava de Abasto en donde se
mantenga a disposicion de este Juzgado hasta
los resultados de la Cava, haciendosele saber

al Abatecedor no lo de
ni otro Excesivo, sino a una moderacion, y que pue
dirzea el Jornal conueypondiente, como es just.
Cortado 58.

Manuel Linares de Laredo

Parere el Cidado ala Casa Panaderia de Don
Joaguin Oyague. Lima, y Oct. 19 de 1790

Canciller

Manuel Linares de Laredo



Un Real.

26

Ello Tercero un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Mariano N. Rojas hauda la venia de mi marido D. Manuel suaso y en
virtud de su Poder que tengo en la mejor forma de Dño paraco ante V.S. y digo
q. hallandose radicado en la R. Audiencia el concurso q. se ha formado ala Plaza
de Tequan Exclavos cara y demas bienes me hallo repentinamente incombenida
en este Jugado por la presentacion que ha echo en el D. Manuel Salinas por la
presencia que haze de el Don Juan. Donde como interuado alor R. Auditor de el
prial de los mil p. que se cargaron en dhas. fincas los que havienido pagados
con puntualidad se ha desado de ejecutar por el copresado motivo y los contratiempos
q. han ocurrido. No es para mi tanto el investigar por esta la facultad q. tenga
D. Manuel para la comparecencia a juicio y la causa que lo estimule para
tomar a su cuidado negocio ajeno. Mi R. Audiencia en el dia tiene por objeto el haber
presente a V.S. el que en este Jugado no me es posible contestar ni expresionam
porque est. se hade haver donde corresponde.

El citado D. Manuel ha procedido al embargo de un Exclavo que
aunq. pertenece a la Real Audiencia de Tequan. D. Juana Maria Religiosa en el Monasterio
de la Catalina. En esta Ciudad y a diez de Mayo fue en pacto de lo ben-
dito estubo destruido el contrato ni pavia ala monja el las acciones q. tiene.
Este es el fundamento para q. aun en el caso permitido y negado se que en este
Jugado se pudiese seguir la instancia. Tampoco pavia se le oyes y no pro-
ceder contra una apena ajena. En fin lo que en el dia, corresponde es el que
V.S. ablando con el R. Audiencia que deo de cada abstenerse de el conomiento de
esta instancia y R. Audiencia ala Real Audiencia para q. acomulandose alq. Audiencia
principal se tome allí por los R. Audiencia y Oydor con audiencia de el R. Audiencia
de la p. Audiencia q. mas estimasen en justicia a cargo de
V.S. P. Audiencia se viva ablando con el R. Audiencia q. deo abstenerse de el conomi-
ento de esta instancia y R. Audiencia ala R. Audiencia y Oydor de esta R. Audiencia

De Deyendo

Da Mariana de Souza

Caxillo

Carrillo

Carta do Sr. D. João de Deus
firmado do Sr. Canon e
D. João de Deus
Arcebispo de Goa
D. João de Deus

27
dición con su May. Du
la dia de su fha y con po
acer de don J. P. Mro
nio O. gregorio. Ho. g. ad.
d. elto. Real Aud. y Hieron
non grado en d. to. Cause

Andrés Bander

~~Dicto.~~

~~Escrito en la ciudad de Lima, y de
bue. to. de 1790.~~

Visto traslado sin perjuicio a don Alon. Fernandez
Paredes Lima y Nov. 10 de 79.

Carrillo

Pro. p. el Sr. Gaspar Carrillo en Abogados co
nones de Caballeria lifera Alcaid. Ord. de
esta cib. conpanera de Sr. Bando como
muchos niq. hoy. de esta R. Audi. d.
Aperson nomb. en esta causa en el d. to. p.
m. fha.

Andrés Bander

Un Real.

de
o-
Sello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



11
Manuel Fernandez de Paredes Secionario del
D. D. Juan Varica de Porcuna Cura Rector de la Parroquia de
S. Marcelo de esta Ciudad en los Autos executivos contra D. Maria
na Rosas p. cantidad de p. y demás deducido Dize: que ha llegado
ami noticia se ha provido por D. un Auto en esta Causa man-
dando q. p. la enfermedad de los Alcores de la Ciudad se pisen los
Autos al D. D. Josef Antonio Oquendo con el honorario de
quatro perr. La providencia es extraña y hablando con Respeto
me ha sorprendido, de los Alcores de la Ciudad es notorio q.
el D. D. Callesano Velon esta despreciando todo quanto se
le lleva que entra y sale de su Casa y que no ha tenido mai in-
disposicion que un Catarro del tiempo. El otro Dn. Mariano
Carrillo tiene un sustituto nombrado en el Dn. Josef Yrigollen,
y aunque no lo hubiera no es justo el que el Publico pague las
enfermedades de los Alcores que tiene la Ciudad tambien de
fardos como nunca, y asi el que enfermase debe solicitar quien
supla por el, o pagarlo de su Salario. Lo cierto es que esto no
es otra cosa que una maliciosa cabilacion de las que suele ha-
verse D. Mariana y que ha logrado ingresa con artificio en
el justificado animo de D. por medio de alguna mano poco
fiel. Por eso y baxo la protesta de interponer en caso necesi-
rio todos los Recursos que me combengan interpongo

La autoridad de este Juicio y el que se le dio
q. el D. Nilon esta bueno y sano y despatchando y que
el D. Carrillo tiene o debe tener Sostituto con costa se lia
va mandar q. a uno de los dos se paren los Autos para
que de en el dia la providencia que corresponde al pronto
y breve expediente que demanda una Causa executiva
y en que se versa un credito tan notoriamente privile
giado como lo es el presente. Por tanto

A. N. pido y Supp. se liara mandar hacer segun tenor pedito
en Justicia Costas de
Manuel Lemos de Laredo

En atencion a que el nombram^{to} hecho en el D. Antonio Oque
do fue interinamente hasta tanto se hallasen los Aseores reveren
bleidos: el Emño de la Causa lo lleva^{ra} ala respectiva Aseoria
Lima y Octubre 23 de 1790

Carrillo

Manuel Lemos de Laredo

Un Real.

Ello Tercero, un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Da Mariana de Posas en los autos que contra mí e
prijosados D^{no} Manuel Paredes como apoderado que dice
del D^{no} D^{no} Juan. Gonsalves p. Card. de p y lo demas devuelto
Digo que hauiendose recibido d. S. de nombrarme Azeor
en esta causa al D^{no} D^{no} Jose Anas quando el día diez
y seis del mes de mayo que corre de la fha y a su
consequencia por los autos p. probar lo que fuere de
Just. me halló con que la otra parte presente es
pidiendo pasasen los de la materia al D^{no} D^{no} Cayetano
Belon en consideración como vide a que se hallaba bueno.
Sea lo que fuere de esto no habiendose recusado a el Azeor
elegido, tampoco el D^{no} Belon puede dar presidencia
y si la a dar es nula, y lo p. probar vide arriba. Este
y al D^{no} D^{no} Jose Trigo en los autos incontinenti y
Juro a Dios y a esta señal de Cruz I no presida de ma-
licia pues con el mismo hecho de sollicitarse por los
autos al estudio del primero y la guarda amistad de
D^{no} Man. con el Segundo sobra el mérito p. dicha
recusación y aunque Yo no tengo prescripción para
alegar causa represento lo dicho para la Just.

con que p[ro]cedo en este particular, p[er] lo qual
 D. J. S. p[ro]p[ri]o y sup[er]ior que habiendo p[re]senciado al D. D.
 Cayetano Belon y D. D. Jose de Trujillo y se p[re]sta
 i mandado p[re]senciado Autos a el que tiene elegido
 p[er] que continúe dando las p[re]sencias que sean
 de Just. i nombrar a q[ui]en se p[re]sta con
 ferencia conforme a esta D.
 D. Mariana de P[er]u

Suplico al Sr. Jues
 metenga p[re]senciado
 todo respecto de
 ay como impedido
 como Abogado q[ui]
 si de D. Mariana
 en otra causa suya:
 Lima y obtub. 27 de 1790
 D. Man. Herrera
 y entremetido

Por Remisorio lo Acordado q. se expresan
 p[re]senciado Aug al d. d. Manuel Sotelo
 neral Abog. acia D. Aud. p. 7. 60
 despache con el onorario venalado en el
 Auto de f. 9. pagara chapam d. y hagare un
 ver a ambas. Lima od. 20. de 1790

Carrillo


Andres D[omi]nguez

Con atem[or] a la causa que hace el D. D. Man. de Herrera D.
 nombrase al D. D. Juan de V[er]ola Abogado de esta Audiencia
 Aud. para q. despache estos autos con el honorario de una
 y hagare relabes a las partes
 lidos Lima y Obire. 3. de 1790 en xerenglonon y hagare
 ve valer a las partes - vale -

Carrillo


Proveyo lo de curso decretado y firmado al Sr.

Suplica al ^r Coronel D. Gaspar Carrillo, y Albornoz Alcalde
Jure me ten ord. de esta Ciudad, y su jurisdicción por
ya p. excavado el día de su fha.
Lima y Nov 3 de 1790.

Suplica de Varislatz

Fuere de 3 de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en día de Noche de
mil set. noventa y o el C. no notifiqué el auto de la
buella al D. Manuel Fernandez de Paredes en su
persona doy fee

Benito de

En la Ciudad de los Reyes en día de Noche de mil
set. noventa y o el C. no notifiqué el auto de su
fiente a D. Mariana Barrera en su persona
doy fee

Benito de

Acepto y su
xo en la for
ma ordina
ria Nov 4
de 790
D. Barth me
Muchotrigos
Carrillo

Una la excusa: Como el nombramiento
y el coronel honorario Enalado y en
los mismos tños. coronel D. Fr. Melchior Lome
Muchotrigos. Lima y Nov 3 de 1790
Carrillo

Proveyo y firmo el decreto de su D. Gaspar Carrillo y Albornoz
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción



Un Real.



S Eñe Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-

ve y nueve, en la ciudad de Puebla a diez y siete de Mayo.

[Signature]

gr

En Simay Noviembre ocho de mil Setecientos y noventa
y cinco años notifique e hiciera saber el Decreto de la Real
a D. Mariana de Proxa en su persona por el

Teodoro Pichon Cabraan
Eño 1795

En lo que es en virtud de decreto
de mil Setecientos noventa y cinco
años notifique e hiciera saber el Decreto de
la Real a D. Manuel de
la Cruz de Proxa en su persona por el

[Signature]

May 1789

+

31

Este día en mi Rex.^o D.^a Mariana de Ronas, muger le-
xítima de D.^a Mauricio Suaso, en virtud de Poder elmo
dha. dio en venta, compacto retrobendiendo, á la Sr. M.
Doaquina Noriega Religiosa del Monast.^o de S.^a Cata-
lina, un negro hom.^o Nig.^o sin seguro de vida, ni
defector, mas seg.^o al presente esta sano expresio de
trecientos p.^a de contado. se desistio y obligo al su-
namto. presente la compradora la aspto. asu-
facion, como parece en mi Rex.^o a f.^o me remito

En Boop^a
Duplicada

Pedro Lumbresas
#

Un Quartillo.

S Ello Quarto un Quartillo Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



A Madra D.^a Teaguina Noviega Religiosa en Velo Negro en el monasterio
en S.^a Catalina de esta Ciudad en fuerza de la licencia que me ha concedido la M.^a R.^a M.^a
Abadessa q.^a firma con migo porruto ante V.^a y digo que como convida a la Bo-
leta que en devota forma puerente. D.^a Mariana de Roxas en fuerza de el Poder
de su marido me vendio un Erhalvo nombrado Miguel en pacto de Robenno
y canchad de trescientos p.^a Montemendelo. Yo para Ocurra con sus señales en el
socorro de los estrechos q.^a padeco en la clausura me hayo Apontnam^{te} despo
sada de el por el embargo q.^a se ha verificado en su persona apedimento de
D.^a Manuel Parides quien suponiendole Apoderado en Don Fran.^{co} Porras de
manda a D.^a Mariana y M.^a de un p.^al. Que el Erhalvo en la R.^a
Gasil y parador despuy auna casa de abasto considero justam^{te} si tiene a
su R.^a mate temiendo por bienes dela que se dice deudora mas acreditando y
incontinenti q.^a es mio la execucion deve suspenderse con R.^a p.^al. am.^{te} Erhalvo
en la gran seme incontinenti este con los señales y contos q.^a demande a D.^a B.^a
Manuel p.^a lo qual ago en forma la Oponicion de temera eschugente conforme alla
Ley.

El instrumento q.^a llevo presentado esclarez q.^a el Erhalvo es mio q.^a esto en
falta alla contingencia de supenida si se muere y por lo faldad en Roben-
dendo no me separa del dominio ni del uso en today aquellas acciones q.^a el
D.^a me franquica. Una vez p.^al. q.^a cometa que es mio por la venta q.^a se me
otorga la execucion es nula como q.^a se bonifico en esta pertenencia aun
temero. Ni conato a D.^a Manuel Parides ni de lo al Don Fran.^{co} Porras
sea o no sea ajenta la accion q.^a ha propuesto al cobro de los M.^a de q.^a se
dison de un p.^al. porq.^a se tendra luego en log.^a fure del verdadero deudor

La Ley R.^a y Pontaa y Doctrinas p.^al. bione q.^a cada y quando Ocu-
rra el temero allegando sea suyo lo bien executado comiendo de esto por
conosimiento de C.^a sumaria Namamonte sabida la Vendeo hade

serax la execucion conq si por
 es mio por la compra que de el hize y de el qual me acordé
 y condene a D. Manuél al pago de sus jornales y costas que me influyen
 que no hai injuria y si se procura en caso necesario fuese como ellos
 delos jornales que son de mucha consideracion para una pobre M. ligiosa
 acaso puido perder Dho esclavo por el tiempo q se tarda en las causas
 abarto. Esto por su vez M. Manuél de la inconsiderada M. lusion de que
 metido a V. poderado y si tal suide proveyo igualmente de m. d. e. r. e.
 cantidad es su valor bajo la qual por haue.

A. N. S. Dho y suplico q haviendo por presentado la Boleta conq acredita un
 nenti el dominio q tengo a el Esclavo nombrado Miquel y haviendo
 en su consecuencia por Opueta como tesora es el dependiente si sinie
 meridera entrague incondimenti por el perjuicio q se me influye con
 mandare a D. Manuél. Por ende a el pago de sus jornales y costas y q si el hono
 sonaria y accion contra D. Manuél el Provey me de su Oho con
 esta como bien le combenga en luit pido con costas &

Masio Cayotama de S. N. l.
 goli La Chila A. l. l.

Juaguina de S. Jo
 y Morige

~~Traslado de la Boleta de la compra de 1790~~



Traslado sin perjuicio Lima y Nov 10 de
 790



Carrillo
 mmm

Dho y p. Carrillo de Albox nor for
 me Carrillo de la pena M. d. m. e. r. a. u. l. l. comp
 verer m. d. p. r. a. t. o. l. o. m. e. u. n. i. c. o. r. i. c. i. o. h. o. y
 esta M. d. y. A. r. e. s. o. n. n. o. m. e. e. n. e. s. t. a. c. a. u. s. a.
 en una m. d. p. h. a.

F. n. d. e. l. e. N. a. n. d. e.



UN REAL

SE LLO SEGUENDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
SEXTA Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

Don Manuel Fernandez de Tenedez, Cenonario del
D.º J.º Fran.º Xavier de Sotozusa Cuna Rector
de la Parroquia de San Francisco de esta Ciu.º Vgo.º q.
se me ha dado traslado sin perjuicio del Escrito de
132 presentado por la Madre Joaquina Moniega
por el qual se Opone como tenencia exclusiva
con la Docta de 131 al Embargo actuado en un
Vegno nombrado Triguero como Padre de Donna
Maniana; y antes de responder a el es necesario
q.º la Madre Joaquina legitime su persona, y su
accion en forma legal. Su persona presentando
licencia Vartante del Vmo. Sr. Arzobispo, o a lo
menos del Provisor y Vicario del Monasterio, sin
la qual no tiene legitima personeria para
comparecer en juicio, y seria nulo quanto
se obnare sin este requisito. Por que aunq.º el Acto
viene firmado al parecer por la R.º Fr.ª Abadesa,
esto sera vartante para los actos extrajudiciales

y para lo que se hace dentro del Contrato; pero
para comparecer en juicio, es necesaria e
indispensable conforme a Vno. la Lic.^a del Ord.^o
y sin esta solemnidad, yo me exponia a se-
guir un juicio vial.

Tampoco ha legitimado su accion la madre
Joaguina por que aung.^{te} ha presentado la Realta ex-
ta no es Docum.^{to} variante, ya por q.^{da} no se puede por
su tenor venir en conocimiento de las calidades del con-
trato, y asi es necesaria la integra de la Esc.^a, ya tam-
bien por q.^{da} muchas veces sucede q.^{da} despues de charrelado
el Instrum.^{to} sueten las partes quedarse con la Volunta
en su poder, y hacer uso de ella en juicio. Por eso nunca
se atiende a esta clase de Docum.^{to} q.^{da} no son otra
cosa que un apunte simple q.^{da} da el Ocho. a lo q.^{da}
Otorpantes para q.^{da} les sirva de memoria de l
dia mes, y año en q.^{da} se Otorpó el contrato.

En conseq.^a de todo es de notoria just.^a se sirva
y mandan q.^{da} la madre Joaguina doña Joaquina presente la lic.
del Illmo. Sr. Abdo. o a lo menos la del Vic. Ord. del Tron.
an mismo el testim.^o de la Esc.^a de venta q.^{da} dice haverse
Otorpado donña Mariana, executandolo dentro de tence-
no dia, con apensivim.^{to} de q.^{da} en otra forma no se le oia
ni tendra por parte: y fho. esto, y porriendose con los au-
tor prototo respondex al tratado por q.^{da} en el interin
me como termino, ni parte por juicio para executarlo.

Por tanto.

Yo pido y suplico se sirva mandan hacer segun tengo pedido
en just.^a Costas Esc.^a y en lo necesario fuxo no pro-
cedex a malicia.

Lima y Nov.^o 19. de 790.

Manuel Lanza de Laredo

La Ill.^a D.^a Joaguina presente la Esc.^a como esta Parte pide y la
licencia que expresa o de raxon

Carulla



UN REAL

VALIA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790. y 1791.

+

D.ⁿ Manuel Fernandez de Paredes, Conserario del D.ⁿ Juan.^o de Foxortio Cuna y Jicario de la Parroquia de San Mateo de esta Ciu.^d en los autos ejecutivo con Dña Mariana de Rosas por Camidad de P.^a y demas deducido Vijo: q.^o se me ha dado traslado sin perjuicio del Excmto de 126 presentado por Dña Mariana en que solicita se sirva y abstenerse del conocim.^{to} de esta Causa y remitirla a la R.^a Aud.^a en donde pende el concurso q.^o se dice formado a su Honor. Y como conforme a la Ley y practica con qualquiera Excmto q.^o presente el Reo, despues de Efectuado el Embargo se le deba tener por Opuesto, y encausarle los diez dias de la Ley, para q.^o la causa Executiva siga por los traxos del Dño. Por tanto.

As.^o pido y sup.^o se sirva haver por Opuesto a Dña Mariana con el citado Excmto de 126, mandando se le encausen los diez dias de la Ley que fecho por tanto no oponer al traslado pendiente

sin que en el interin me corra tenor ni en pa-
pexficio para executarlo, corro en justicia q.
pido con Cuidado Ega

Manuel Fernz de Laredo



Antes y Visto traslado sin pexficio a la Ill.^a D.^a Ju-
quina Noriega Lima y Nov.^a 15. de 790

Caxillo




Lo beyo, y firmo el D.^o Fr. Gaspar Caxillo el
Caxillo q. antes se calca de Origena de esta Ciudad
su Jurisdiccion q. su Mage.^d compaxen el D.^o Fr.
mo lome mucho mas acojo nombrad. en el D.^o
Caxillo.

Juan de Barrios



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791.

Yo Manuel Fernandez de Paredes: Cessionario del dho. Francisco Javier de Porositzen Cura Director de las Carraguas de San Estarcelo de esta Ciudad, en los autos executivos con d.ª Mariana Roxas por Cantidad de p.ª y lo demas deducido Digo: Que p.ª el despacho de estas Carras à nombrado V. de Amor à d.ª Bartolome Muchotzigo: y havien done impueto de los motivos de concesion, y Macion que tiene dho. d.ª Bartolome con los Parte contraria, que p.ª tanto me lo hacen odioso, y sospechoso, defendiendolo en su buena opinion, y fama, y usando de las facultad que el dho. me concede, lo me en forma. Por tanto, y jurando lo nuevo endho.

A. V. pido, y sup. q.ª haviendo p.ª Remado à dho. d.ª Bartolome, se le manda mandar paren los autos à otro V.º, p.ª q.ª con mayor imparcialidad de su dictamen en ellas con.ªnme.ª. Jur. q.ª en los q.ª pido contar & Manuel Fernz de Paredes



Por Vniverso del
 Alcaide de la ciudad de Lima y su jurisdicción con
 proveer a lo que por el presente se le pide que los despache con el moraxio de
 y legal m. te para que los despache con el moraxio de
 Lima y febreo lado anterior m. te y hagare valer a las p.
 4 de 1791:
 Jphn Mayora Lima Nov. 19. de 1790 —

Carrillo


Por lo tanto ofrmo el decreto de amor de el Sr. D. Juan
 parullo Alcaide de la ciudad de Lima y su jurisdicción y
 Jurisdicción de su Magestad en el nombre de
Alcaide de la ciudad de Lima = Enm.
 En el mismo día de refha = vale —



Notific. En Lima a veinte de Dic. año de mil setecientos noventa. Yo el En. estando en el puerro
 rio al monasterio de Santa Catalina, Salio
 a el, la Reverenda Madre D.ª Joachina Choniego
 Religiosa de velo negro, a quien le notifiqué e hice
 saber el auto de la fosa que antecede y el decreto
 de esta fosa en Supersona de quedafse
 Mendora



Ello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Maniana es Proceso en los Autos q^e ha principiado ante V.S. Dⁿ Manuel
Fernando. Parado como apoderado del Don. Fran.^{co} Perotini sobre el cobro de los N.
ditos que dice conto de mas deducido. Dijo que habiendo ocurrido a V.S. con mi
Cred^{to} y f^o afin de que se abstuviese de providencias sobre la pretension
del Dⁿ Bⁿ Man^l Fernando. por quanto formado concurso ala Plaza
de Teguan (ara y demas bienes pendia en la Real Audiencia endonde el que fuere
parte o tuvie accion devia ponerla alli en ejercicio sin embargo como no
hubiere acreditado con el Respectivo documento la Matidad de lo que deducen
se han ido dando alg^u providencias que solo con proprias ablando de ordin
de los S.^{es} de esta R^l Audiencia porq^e conosen en la causa universal. Para hacer
constancia puer en la Realidad presente la confirmacion del Censo. Y ca
mana Dⁿ Pascual y Dⁿ Monzon con la que justifico hayase el concurso for
mado como bienes en la R^l Audiencia endonde los Acordos siguen sus instancias
y adonde se han ido acumulando los Autos que pendian en los juzgados infe
riores por lo qual.

A V. S. Pido y Suplico que habiendo por presentado la confirmacion de el Censo
de Camara se sirva allando de ordin^{te} abstenerse de continuar en esta
instancia y Remita ala R^l Audiencia para que acumulandose al concur
so universal se provea por los S.^{es} Presente y Oyd^{es} y lo que
hallaren mas conforme a just^{ia} que pido. V

Dⁿ Marciano de Lopez

Auto: y pasen al Acordado en esta Casa el
may Dⁿ Diciembre 15 de 1790

Dirección

Andrés B. de

Nota por presentada la Centina
Lima y febrero 4 de 1791

Carrillo

Provego y firmo el Auto. de su o. el D^o Gas
par Garrillo y Albornoz. Ac. o. de esta
Ciudad p.^a Sent. y no. Juicio. comparece el
Don Joseph An.^o Celayona, Veron
nombrado en esta causa en el dia de su
Acta =

Richard D. Webb

✠
Un Real:

Libro q el presente describe una Certificación

37



En el Tercero un Real Año de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

C. M. P. S.

Don Francisco Espinosa en los montes en nombre de D. Man-
nicio Juarez Vazquez y conjunta persona de D. Maximiano
de Proxm en los autos concusos o formado a sus bienes con o
demas deducido digo que haviendose pendiente en esta A. Au-
diencia el expusado concurso ha salido presentandose ante
Vno Alcalde Ordinario el Sr. Mang. de Leiza D. Ma-
nuel Seana. Pardey como se enanias del Don Fran-
cisco de Leiza q cobra la Mdtz del pñar de mil p. impuestos
en la Plaza de Tequany casa en la Neoleta sobre q
corre el concurso haviendose embargado este fondo y finca
no executado por D. Man. el estacno porq pendi-
ente el concurso universal en esta A. Audiencia a el no se
ha sido facultativo presentarse en aquel juzgado intencion
en donde sino hai como en la antigüedad y privilegio
de los arcedos y compoco se podia aun en otras providencias
expedir la graduacion en los lugares. Si el D. Francisco cobra
Mdtz lo declarara debe ser en esta Real Audiencia y
entrara como uno de ellos para ser satisfecho dello que le
falta para serle devuelto.

Para acreditar a el Alcalde Ordinario la existencia
del concurso en esta A. Aud. que se abstenja y remita lo
auto principiado a otra altesa con bñe q el Exci-
bano de Comara D. Pascual Monzon lo certifique



UN REAL

38

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

D. Manuel Fernz de Laredo resonario del
D. D. Francisco Lorenzo Cuxa de la Parroquia.
de S.º Marcelo de esta Ciudad, en los Autos expe-
ditos con D.ª Mariana de Rojas por cantidad
de pesos y demas deducido Digo: quede mi es-
crito de f. y de el de medio traslado sin perjuicio
ala M.ª Joaquina Noriega Delixiona de el Mo-
nasterio de S.ª Catalina a quien se notifico en
su persona, y siendo pasado con expreso el ter-
mino, no a sacado los Autos ni dicho cosa algu-
na por lo que y en su rebeldia que le acuso.

A. V. pido y suplico que abiendo la por acusada se in-
da da las prohibenias que en ambos escritos
tengo pedidas en justicia costas Vd.

Manuel Fernz. de Laredo

Quandue lo probado hoy dia de la fecha
Simey febrero 11 de 1791

Carillo
comision

Provey y firmo el Auto de auto el

Don Gaspar Camillo y Abasco

Ordinario de esta ciudad y no. Dn. Juan de

con paces de Dn. Jof. Antonio Magana

Aviso nombrado en esta causa en el dia de

su fecha =

En el dia de


 Sello Tercero un Real. Años de
 mil seiscientos noventa, y no-
 venta y uno.


 Manuel Texn. de Paredes Secretario del
 Don Juan Dario de Llaneros Cuna Rector de la Pa-
 rroquia de S. Marcelo de esta Ciudad en los autos exe-
 cutivos con D. Mariana Rojas p. Caridad de p. y de
 mas deducido dize: Que ve me habido traslado del Esc. de
 136. presentado por D. Mariana en q. pide se absten-
 ga d. del conocimiento de esta Causa, y la Remita, à la R. Aud. en donde pende el Concursio à sus fines: Y para respon-
 der à el conviene à mi dno. vedir d. mandan que la ma-
 dre Juachina Noviega Colito. en esta Causa Jure, y de
 clare conforme à la Ley y su pena, como es cierto q. el Esc.
 de 132. se lo llevo hecho, y en limpio D. Mariana vin que
 la Religiosa halla tenido mas interbenc. en esta Causa
 que hechan sus firma, à instancias, y Suplicas de D. Ma-
 riana, q. la estubo de q. este era el medio de que ella no
 perdiere doscientos p. q. le volaban en el valor del Esclaro
 embargado haciendole Esc. una Carta en el mismo dia en
 que fue puesto el Auto en la Caxcel en q. le presentaria re-
 presentada pidiendolo p. vez vna ocultando q. la Carta ha-
 via sido con pacto de Reto-biendole. Y tambien diga, Como
 la misma D. Mariana fue q. à su Nombre recio del q.

de Pedro Vumbrenas
do la dha. Religiosa la p. mantenida
es Ciento: que perteneció a este otro Ec. en esta mis-
ma Causa p. q. lo firmara a que se negó la Religio-
sa sin embargo de que p. el efecto rebatis de tercera
personas. Don tanto; y bajo la protección Combeniente

Pido y Suplico se sirva mandar q. la Colitigante M.
Juachina Noviga Inae, y declare al tenor de este Ec.
Ho. lo qual proteoto responde al Traslado pendie-
nte q. en el interin me como término me pare per-
juicio para executarlo por vez Justicia Cortes &c.

Manuel Lanza de Laredo

La Contienda jur. y declare como se
pide y se comete con razon y esta
parte haga su diligencia con la pos-
sible brevedad y repanda al traslado
pendiente. Lirna y febreo 1801 791

Carrillo

Prior p. dho. Coronel D. Laffaferriño y Albr.
ny Ali. ord. a ena fu. y su fund. p. ar. con
parecer del D. F. loso An. Mayra Aceor
brado en esta forma -

Manuel Lanza de Laredo

С. 100

emittere al Alcalde
de Conde de la Vega p.
diminuir la Anticra a
el

Luzerna Aldamire M,
 lexicima de Mio, Aldama
 e puenca. A L.P. de d.E. con
 su m^{to}, rendim^{to}, dice; que el
 expresando su hijo nacio en
 la en felicidad de exultancia
 y concurrenco, fr. cuia xan,
 no solo a padecido, si puede
 se, las facetas convequen-
 cian, que es o aonae; y si
 no diralo el puy, acacem^{to}
 En la actualidad es excla-
 us de M.C.D. Joaquina
 Joaquina, por la venta, q,
 en pue o memorando hi-
 so de va penores D. Maria
 ma de Procar, dando con
 pmanalidad sus fomen-
 tas adha thologias, reha-
 tho xepentiamm, apmici-
 orado, y pueno en la mcan
 zel, dedonde se lo parò à la
 casa de Abasco de D. Joag,
 de Oyague, a mar epode
 cinco, o sea mexer, pode
 ciendo ennumera flaca
 basor; para suplico à belar.

a el amor de
 mi en la
 do, se vive en la vida,
 padeciendo: mas cuando ve
 la cuando sangre, y en pe
 se muere solo por q. se exclamo
 no tiene el menor dolor.

[illegible]

U. Real.

El 3.º Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



En Revisión el sup^o Dec^o
delm Exa. para proveer
con vista de Ly Auto y
gase este memorial
con elly y marginarse
Lima y No 23. de
791.

Al Conde de la Vega
del Rey

Despachando la esp.
de Miguel de Alon-
rate fiamas de pe-
sona y jornal es
para lo que resulte
se pongare luego
al punto en libertad
Amor y trazio lo de 791

Al Conde de la Vega del Rey.

Un Real.

Ello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

D.ⁿ Manuel Fernander e Paredes en los autos que
sigo con D.^{na} Maria Ana de Leray y Baraza por Can-
dad, e peso y lo demás reducido Digo: Que a mi pedimen-
to se sirva V.S. mandar se aprehendiere un Esclavo per-
teneciente a D.^{na} Maria Ana, y a la M.^{te} Joaquina Moriega
Religiosa de el Monasterio de S.^{ta} Cathalina, y se pusiere en
una Casa de Abasto: A hecho asi se practico, y oy se haya
en la de D.ⁿ Joaquin Oyague, siguiendo perjuicio a la Re-
ligiosa Condomina en la falta de sus respectivos sanales, por
no haberse proporcionado fians e persona y sanales, baxo cui-
fianza esta mandado poner en libertad: Ehoi informado que
en la actualidad se haya el Esclavo considerablemente ex-
puesto a contraer una penosa Enfermedad, y pues no puede
proporcionarse la fianza a mi instancia decretada, execute
su Salida, y se ofrece a Otorgar depocito a el D.ⁿ Joan Toré
Alzamora a quien me asiste satisfaccion, convengo desde luego en
que a dho Depocito se subrogaue la fianza, y baxo a el se le
entregue a dho Alzamora: Por tanto:

A.V.S. Pido y Supp.^{co} Que de mi Consentimiento se sirva Subrogar
la fianza de persona y sanales en el indicado depocito, y of. otorgan-
dolo en forma, se le entregue el Esclavo, sacandole a la Casa de
Abasto en esta atemido, y hecho se me entreguen los autos para
pedir lo Conv.^{te} Pido Just.^a D.ⁿ Manuel Fernz de Paredes

Tratado ala
Moniega como area del Digno
que ne copnueva Lima y Nov. 16.
de 1791. =

Al Conde de la Vega
del Peru

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz de la Cruz, firmado por el Con
de de la Vega del R. Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad con
pauces el Sr. D. Jose Antonio Mayora
Vogado de esta R. Audiencia y Abogado nombra
do en la Causa en el Vice de la Causa

Al Conde de la Vega

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz de la Cruz, firmado por el Con
de de la Vega del R. Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad con
pauces el Sr. D. Jose Antonio Mayora
Vogado de esta R. Audiencia y Abogado nombra
do en la Causa en el Vice de la Causa

El Quarto un Quarto. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

43



Don Joaquina de Ureña y Chaver, Re-
ligiosa profesora del Monasterio de S.^a Catalina de
esta Ciudad, en los autos iniciados por D.^o Ma-
nuel Fernandez de Llanedex, contra D.^o Ma-
rina de Roxa y Barrasa, por cant.^a de p.^a
en que invade la rehenencia de un Esclavo, perte-
neciente a mi, y a dh^a. D.^o Maria Anna, res-
pondiendo al traslado del escrito, en que se
denota dh^o. D.^o Juan, de la expresada rehenen-
cia, conviniendo, en q.^e puesto el Esclavo en li-
bertad, se ponga por via de deposito, en poder
de D.^o Toribio Ureña: digo, que de fuit.^a
se ha de servir V.^a S. acceder a dh^a, su solicitud,
en que desde luego convengo, por los motivos,
que se alegan en dh^o. Escrito, y constarme de
la seguridad de dh^o. Depositario, otorgandolo
en forma, como corresponde: Por tanto.

A V.^a S. pido, y suplico, que de mi consentimiento, se sirva
decretar el indicado deposito, en la forma in-
sinuada, y q.^e fho., se me entreguen oportu-
namente los de la materia, p.^a pedir lo conv.^{te}; en
fuit.^a, q.^e pido, y p.^a ello. D.^o

Joaquina de S.^a Jo-
y Ureña

Benja lte. Cienso con
ong. Co respond y

Al Conde de la Vega
del Rin

Proveydo lo desuso decretado y firmado por el Sr. Con-
de de la Vega del Rin Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con parr
en el 3^{er} D^o Tor. Antonio Maxonca Abogado
de esta 2^a Audiencia y Abogado nombra-
do en esta Causa en el dia de fecha.

Certifico, como habiendo reconocido
do, ala M. S. de la aguiña del Sr. D^o Tor.
Maxonca, q^{ue} S. C. de. el Escrito de la
S. C. de. de la S. C. de. la firma de
q^{ue} Contesto a beta hecha de, y p^{er}es
to de su p^{ro}prio, p^{er} q^{ue} se p^{ro}cede de. otro
Escrito, y p^{er} q^{ue} con el lo p^{er}ce de
Dilecto Sr. D^o Tor. en la Causa de
Dilecto de. noventa y uno

Por lo q^{ue} resulta de la Certificacion
anterior y el consentimiento de la par-
te, otorgando a p^{ro}prio en forma de Juan
D^o Tor. Maxonca entregue el elenado
que se enuncia en el tanto o ha-
cia se vuelve a uno sin hacer saber
al Abatecedor en donde se halla a p^{ro}prio
rado y ala interesador p^{er} q^{ue} en el 1^o de
los com b^uere de. y D^o Tor. 15 de 1721

Al Conde de la Vega
del Rin

Proveydo lo desuso decretado y firmado

En cartillo.



SELLO QVARTO, EN CARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Doy fe y fecho con mi dho escrito me lo entregaron on y firmaron con cargo de quise provea oy el dho. Digo: Que havantre dho esclavo retenido en una Casa a abasto a pedimento de dho acrehedor, acordamos saliere baxo de fianza de otorgo D. Juan Jose Alzamora, y en vrd de nuestro avemimiento presentamos ante N. el conser. dho escrito, a cuya venulta, se haya el esclavo en poder de dho fiador: Han variado ex las circunstancias de nuestro modo de pensar, especialmte quando dho fiador ha obierado, y obieroa con el esclavo un manejo aspero, hasta el extremo de inducirlo a temor y quasi desesperacion, de modo q. parece se haya fuera de su Casa: Estimamos pues oportuno q. se Chancelle dha fianza a Alzamora, y se le subrogue la de Juan de Dios Otalora esclavo libre de Exercicio Monteguero, de facultades y nuestra satisfaccion, q. se attana a otorgarla de persona y formales, y supugto q. Alzamora no tiene adquirido derecho alguno, mas q. la facultad q. nosotros a nuestro sergo quisimos conferirle para q. lo tubiere en su poder, y respondiere de su persona, y q. se contrae de su fianza, y q. no ai otro interer q. Consultar q. el asegurar la persona y formales de las venultas de la causa: Por tanto: A. V. L. Pedimos y suplicamos q. de nuestro Comenimto en cuya senal firmamos ambo dho escrito a q. ra fei el presente Escrito se Chancelle a Alzamora la fianza de persona q. tiene obligada, y se reciba la de dho Juan de Dios Otalora de persona y formales, por ser a nuestra satisfaccion y fianza, y fecho se traslado a su poder el esclavo sugeto materia, hasta las venultas de la causa q. tiene iniciada de



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

44

D. Juan Iph Alramora en la mejor forma
deducido, parece, ante V. S. en los Autos q. se siguen
por D. Man. Padredes contra D. Mariana Ro-
sas, y Barrera etc. el cobro de los reditos de un
principal, y lo demas deducido digo: q. apedimento
al el citado D. Manuel como apoderado del
D. D. Fran. Gonsalvo Cura de la Parroquia de
D. S. Marcelo sepuso en la Casa de Abasto de D.
Joaquin Olague un Negro nombrado Miguel el
mismo q. segun se dice habia vendido D. Mariana
a la Madre D. Juaguina Noviega en treccien-
tos pesos, y pacto retrovendendo. Como el Concurso
universal pende en la R. Audiencia no se ha po-
dido dar resolucio por V. S. sin embargo de las
gestiones hechas de q. resulto mantenerse el Escla-
vo en dha Parroquia sujeto alas incomodidades, y
riesgos q. venotan frecuentem. al conocimiento de
Manuel, y la Madre D. Juaguina de q. con la di-
latada pricion nada conseguia el Esclavo antes una
en disminucion se allanaron a q. estubiera en su
poder asi como se mantenia en aquella triste si-
tuacion.

En efecto se me entrego, y yo otorgue el res-
pectivo Deposito: lo saque de la Casa de Abasto liber-
tandolo de su padecim. y la correspondencia fue

haberse llevado la plata
Oficina q. no basta el doce pes.
diatam. sin mas dominio res-
cion q. la el andar en libertad
do. Como esto no sea permitido mayor^{te} en el
caso presente q. por el Deposito estoy en obligacion
de responder por su Persona; tube abien el apregon-
arlo, y asegurarlo en la Casa de Abasto alla Calle
alla Tuaguilla. Vine segun en libertad, y pro-
pensos estar alla, y niquidad no era regular el q.
quedarse en esa anchura por eso Correspondia el q.
lo devolviese al lugar adonde lo saque.

Verificado lo dho lo enuncio a V. S. no solo pa-
ra sus resoluciones sino para q. se me depone libre
y chancle el Deposito. Acaso el Esclavo como an-
daba podia cometer algun delito, y aserirme el
cargo por el q. no debo responder. Asi cumpla con
lo q. debo aculfo fin.

A. V. S. pido, y suplico q. en vista alla denuncia q. hago
de estar el Esclavo Miguel en la Casa de Abasto
alla Calle alla Tuaguilla se ciba darme por li-
bre del cargo de Depositario. Mandar se me chan-
cele el Instrum^{to} q. se otorgo, y dar en la causa
las providencias q. mas estime en Justicia pido V.
Otro si digo q. como llevo expuesto en lo p^{al}. El Escla-
vo me es deudor de doce pesos importe alla manteca
q. me llevo. Asi mismo le hago el cargo a los
d^{hos}. q. pague, y se causaron para la sacada de
su Persona alla Casa de Abasto donde se hallaba
ya en el Instrum^{to} q. se otorgo ya en las diligen-
cias q. precedieron. En los contos dias q. lo tube
en mi Casa me hizo el unto alla manteca de q.

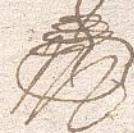
lo otro se me deben bonificar, y qualis de su m^{te}
personal respecto aq. log. y o execute no ha
enix a combextirse en daño, y detrimento mio por
lo qual.

A. V. ✓ pido, y suplico se ciba mandar se tenga al citado Ca
clabo en la Casa del Barto donde se halla para q. con
trabasso personal se me pague el cargo q. haigo en su
ticia pido ut supra.

Juan Iph Abramora

Quandere lo movido oy dia de la fha
Lima y Feb. 6. de 1792.

Al Conde de la Uga
del Rey



Proveyo, y firmo el Decano de arriba el r. Conde
de la Uga del Rey, Alc. Ord. de esta Ciu. y su m^{te}
dice n. su caya. comparecer al Dr. D. ~~Don~~
Antonio Araya, e actor de esta causa en el
dia de su fha.